000703/2025

Comodoro Rivadavia, cinco de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **"<Persona 4> c/ <Persona 3> s/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 26485", Expte. N° 703/25**, remitidos por el Sr. Juez del Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad (Expte. N° 233/25).

I. De autos surge que <Persona 4>, mediante escrito CRU-005039000000102851-7 formuló denuncia por violencia, en los términos de la Ley N° 26.485, contra el Sr. <Persona 3>, peticionando como medidas la prohibición de acceso y acercamiento del denunciado a su persona, su hijo, domicilio y lugar de trabajo; cese de cualquier tipo de contacto por cualquier medio; se preserve su ambiente laboral, garantizando un entorno seguro y libre de hostigamiento; se dé intervención al ETI; se acredite capacitación en Ley Micaela, con costas.

Narró hechos y dijo que entre las partes existe una relación de subordinación laboral y afectiva mantenida desde diciembre/23 a marzo/25, que ambos son médicos que trabajan en el área de terapia intensiva pediátrica del Hospital Regional de esta ciudad, siendo el denunciado médico de planta con incidencia en su liquidación de haberes. Acompañó documental y ofreció prueba.

Como primera providencia, el Sr. Juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de <Persona 2>, se declaró incompetente para entender por considerar que se denuncian situaciones ocurridas en el ámbito laboral entre compañeros de trabajo, y hechos que implicarían la presunta comisión de delitos, por lo que correspondería sea abordado en la órbita de

competencia del fuero laboral y del Ministerio Público Fiscal, a quien ordenó su remisión.

Recepcionadas las actuaciones por el titular del Juzgado Laboral N° 3 Dr. Raúl Floreal Esteban, el 13/06/25 dispuso prohibición de acceso y acercamiento, inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. <Persona 3> hacia la <Persona 4>, su hijo y a su domicilio, como así también a los lugares de trabajo incluyendo el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, estudio o cualquier otro donde la denunciante se encuentre y/o desarrolle alguna actividad habitual, inclusive la vía pública, por el término de 1 mes. También, se ordenó comunicar al área de Recursos Humanos del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, a que arbitren los medios necesarios e indispensables a fin de que el <Persona 5> no tenga contacto ni acercamiento y cese en los actos de violencia contra la <Persona 4>.

Asimismo, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de que se expida respecto de la competencia.

El Fiscal General <Persona 1> Germán Corredera, consideró que el Juez Laboral resulta competente para entender en autos, por cuanto las conductas denunciadas (acoso laboral) están contempladas por el régimen establecido en la Ley X-60.

Mediante sentencia interlocutoria N° 53/25, el 23/07/25 el Sr. Juez Dr. Esteban declaró la incompetencia del Juzgado Laboral N° 3 para conocer en la presente causa y ordenó su remisión a esta Cámara de Apelaciones, por entender que las relaciones suscitadas

entre empleados públicos de la Provincia del Chubut se enmarcan en materia contencioso administrativo.

II. Precisado ello, corresponde analizar si esta Cámara de Apelaciones resulta competente para entender en la presente causa.

Se advierte que el objeto de las presentes actuaciones no constituye el presupuesto de hecho de ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal.

El art. 132 de la Ley XVI-46 establece que corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contenciosoadministrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias.

La presente denuncia por violencia de género, se origina por un conflicto entre dos personas en ámbito público donde son dependientes del Hospital Regional de esta ciudad –Provincia del Chubut-, cuya protección en sus diversas modalidades contempla el art. 6 de la Ley 26.485 y específicamente el inciso c), en el ámbito público o privado, que excluye la competencia de este Tribunal para entender en el mismo.

Por lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en la presente causa y devolver las actuaciones al Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad, quien deberá continuar con la tramitación del proceso.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender como instancia originaria en los presentes autos.

2) Declarar la competencia del Juzgado Laboral Nº 3 para continuar entendiendo en autos.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 511 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS